

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionaria: San Diego Coastkeeper
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición: 26 de enero de 2026
Fecha de la determinación: 25 de febrero de 2026
Núm. de petición.: SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 26 de enero de 2026, San Diego Coastkeeper (la “Peticionaria”), organización establecida en Estados Unidos, presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. La Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en materia de gestión de aguas residuales, salud pública, procedimientos de notificación transfronteriza a través de canales binacionales y gestión integral del recurso hídrico, lo que ha dado lugar a lo que la Peticionaria denomina una crisis transfronteriza de aguas residuales en la zona, con posibles implicaciones de responsabilidad civil y/o penal.
5. De acuerdo con la Peticionaria, México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de diversas disposiciones legales e instrumentos reglamentarios vigentes en México:
 - i. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“la **Constitución**”);
 - ii. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);
 - iii. Ley de Aguas Nacionales (**LAN**);
 - iv. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (**LFRA**);
 - v. Ley Federal del Mar (**LFM**);
 - vi. Ley de Navegación y Comercio Marítimos (**LNCM**);
 - vii. Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**);
 - viii. Código Penal Federal (**CPF**);
 - ix. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación (**NOM-001**);
 - x. Convención Americana sobre Derechos Humanos (**CADH**);
 - xi. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“**Protocolo de San Salvador**”);

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.ccc.org/peticiones>.

⁵ SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (26 de enero de 2026), en: <<https://bit.ly/4adUUJt>> [Petición].

- xii. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (“**Declaración de Río**”);
 - xiii. Acuerdo entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza (“**Convenio de La Paz**”).
6. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta no cumple con todos los requisitos de admisibilidad, en particular el requisito previsto en el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC (recursos privados), y así lo notifica a la Peticionaria. Ello incluye información para confirmar si se han ejercido recursos privados a fin de atender el asunto planteado en la petición. La Peticionaria podrá optar por presentar una petición revisada proporcionando información adicional sobre aspectos relacionados con parte de la legislación ambiental en cuestión citada en la petición e identificada por el Secretariado en la presente determinación.
7. A la fecha de la presente determinación, la Peticionaria dispone de 60 días para presentar una petición revisada a fin de que se continúe con el examen de admisibilidad. En caso de no recibirse la petición revisada a más tardar el **27 de abril de 2026**,⁶ el Secretariado dará por terminado el trámite de la petición SEM-26-002 (*Manejo de Aguas Residuales en Tijuana*). Las razones del Secretariado se exponen a continuación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

8. En la petición SEM-26-002 (*Manejo de Aguas Residuales en Tijuana*), la Peticionaria describe una “crisis” de magnitud considerable causada por “fugas, derrames y descargas intencionales constantes de miles de millones de galones de aguas residuales sin tratar anualmente”, lo que provoca un “desastre continuo en materia de salud humana, económico y ecológico en ambos lados de la frontera entre Estados Unidos y México”.⁷ La Peticionaria sostiene que múltiples estudios confirman que los contaminantes de las aguas residuales que contienen patógenos, virus y sulfuro de hidrógeno se aerosolizan de manera constante.⁸ Según la Peticionaria, esta situación está contribuyendo al rápido deterioro de los

⁶ Para mayor claridad, se han aplicado los siguientes principios para el cómputo de plazos del T-MEC al mecanismo SEM:

1. Los plazos se cuentan en días naturales, lo que significa que los días festivos y los fines de semana se consideran en el conteo.
2. El día en que comienza a correr el término no se cuenta, y el día del plazo sí se cuenta.
3. Si un plazo finaliza en un fin de semana o día festivo, se extiende hasta el lunes o día hábil siguiente.
4. Si se recibe un documento en un día inhábil, el primer día del conteo se traslada al día hábil siguiente y, por consiguiente, si un documento se recibe un sábado, domingo o día festivo, se considerará que se ha recibido el lunes siguiente o el día hábil siguiente.
5. Los días festivos mencionados anteriormente corresponden a los que se observan en el lugar de sede del Secretariado de la CCA. Sin embargo, si la fecha límite de una Parte cae en un día festivo observado por la Parte en cuestión, ésta lo notificará al Secretariado con antelación y el recuento se ajustará para que finalice el siguiente día hábil para la Parte.

⁷ Petición, hechos, p. 1, en: <<https://bit.ly/4adUUJt>>.

⁸ *Idem*.

ecosistemas del Valle y Estuario del Río Tijuana (TRVE, por sus siglas en inglés) y de las zonas costeras adyacentes en California, Estados Unidos.⁹

9. La Peticionaria explica que aproximadamente el 57% de las líneas de alcantarillado en Tijuana tienen fallas lo cual, combinado con asentamientos humanos irregulares que carecen de sistemas de saneamiento adecuados, ha dado lugar a un drenaje a cielo abierto que atraviesa Tijuana y llega hasta Estados Unidos.¹⁰
10. La Peticionaria reconoce que, en julio de 2025, Estados Unidos y México celebraron un Memorándum de Entendimiento (MOU, por sus siglas en inglés) en el que se establecen acciones específicas, prioridades y plazos para que ambos países atiendan los problemas de manejo de aguas residuales en Tijuana.¹¹ La Peticionaria sostiene que el MOU de 2025 se centra en la rehabilitación de colectores, interceptores y estaciones de bombeo cuya inoperatividad continua está dando lugar a la descarga de millones de galones de aguas residuales a través de fugas y derrames.¹² La Peticionaria expresa escepticismo respecto de la capacidad y voluntad de México para cumplir los compromisos asumidos, en vista de incumplimientos anteriores en materia de financiamiento, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura de aguas residuales, pese a los compromisos históricos contraídos en el marco de las actas de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (*International Boundary Water Commission*, CILA/IBWC).¹³
11. La Peticionaria informa que, según la Comisión Internacional de Límites y Aguas de los Estados Unidos (USIBWC, por sus siglas en inglés), la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio de los Buenos trata 18.26 millones de galones por día (MGD), pero que recibió 45 MGD. Esta situación se ve agravada por la naturaleza dinámica de los derrames y descargas de aguas residuales y por una falla reportada en 2024 en el Punto de Bombeo de Control Integral Lomas de Agua (PBCILA), el cual, aun después de su reparación, desvió entre 30 y 35 MGD de aguas residuales del cauce principal del río Tijuana hacia el arroyo San Antonio de los Buenos. Entretanto, el PBCILA volvió a quedar fuera de operación y las reparaciones se encontraban en curso a la fecha de presentación de la petición.¹⁴ Además, volúmenes de aguas residuales fluyen hacia el TRVE a través de los cañones del Matadero y de Los Laureles en lugar de ser bombeados, dado que las estaciones de bombeo correspondientes han estado fuera de operación durante años.¹⁵
12. La Peticionaria asevera que el río Tijuana contiene altas concentraciones de bacterias, virus como el SARS-CoV-2 y la hepatitis B/C, bacterias resistentes a antibióticos, pesticidas, solventes y retardantes de flama.¹⁶ Además, la Peticionaria señala que, según investigaciones, los patógenos y sustancias químicas tóxicas provenientes de las aguas residuales se aerosolizan, lo que provoca que los contaminantes se extiendan más allá de la

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Ibid.*, p. 2.

¹¹ *Ibid.*, p. 3.

¹² *Ibid.*, pp. 3-4.

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibid.*, p. 4.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Ibid.*, p. 5.

fuelle,¹⁷ generando picos de contaminación del aire con niveles de sulfuro de hidrógeno 4,500 veces superiores a los niveles típicos para una zona urbana.¹⁸ De acuerdo con la petición, se están experimentando impactos en la calidad del agua en las playas de Imperial Beach, Coronado y otras playas del condado de San Diego, en Estados Unidos, así como en playas de Tijuana y Playas de Rosarito, en México.¹⁹

13. La Peticionaria sostiene que la Reserva Nacional de Investigación Estuarina del Río Tijuana ha sido gravemente degradada por descargas continuas que han dado lugar al agotamiento de oxígeno, eutrofización, contaminación bacteriana persistente y “disminuciones drásticas tanto en las poblaciones como en la diversidad de peces”.²⁰ Esta contaminación también se extiende a las aguas costeras en Imperial Beach y Punta Bandera, donde patógenos y toxinas se bioacumulan en la vida marina, causando la muerte de fauna silvestre y generando preocupaciones en materia de seguridad alimentaria, al volver insegura la recolección tradicional de moluscos.²¹
14. La Peticionaria sostiene que la “omisión durante décadas de México de captar, controlar y tratar adecuadamente las aguas residuales de Tijuana” presuntamente constituye una “omisión sostenida, recurrente y sistemática en la implementación y aplicación de su propia legislación ambiental federal”, lo que ha dado lugar a una contaminación persistente que ha generado una crisis ambiental y de salud pública de carácter transfronterizo.²² Según la Peticionaria, México está incurriendo en omisiones en la aplicación de disposiciones de la Constitución, de leyes federales y de instrumentos de derecho internacional, y sostiene que las agencias encargadas del manejo de aguas residuales operan sin ningún tipo de supervisión o control, lo que torna ineficaz el sistema regulatorio.²³

III. ANÁLISIS

15. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera –tal como lo ha expresado con anterioridad, en sus determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del ACAAN²⁴– que los requisitos de los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se rigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a la Peticionaria²⁵ y, por ello, deben

¹⁷ *Idem.*, p. 6.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

²¹ *Ibid.*, p. 7.

²² *Ibid.*, p. 8.

²³ *Idem.*

²⁴ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/3Jx7Fpn>> ; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/4hxfCHP>> [disponible únicamente en inglés].

²⁵ SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/3MOF4IX>>; SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (9 de marzo de 2021), § 6, en: <<https://bit.ly/3P377Ke>>

interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.²⁶ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

16. El Secretariado observa que, el 27 de enero de 2026, tras la notificación de que la petición SEM-26-002 había sido presentada, México solicitó al Secretariado que el trámite de la petición se mantuviera en pausa temporalmente.²⁷ En apoyo de dicha solicitud, México hizo referencia a un memorándum presidencial de Estados Unidos que “ordena a todos los departamentos y agencias del poder ejecutivo...adoptar medidas inmediatas para hacer efectivo el retiro de Estados Unidos de las organizaciones enumeradas en la sección 2 de este memorándum lo antes posible”.²⁸ En dicho memorándum se incluyó a la Comisión para la Cooperación Ambiental conforme a la sección 2(a)(iii).²⁹ La pausa temporal del trámite del mecanismo SEM solicitada por México debería, según México, permanecer vigente hasta que el Consejo decida la forma en que se definan los lineamientos de operación de la Comisión, incluidas las deliberaciones del Consejo con respecto a la posible elaboración de expedientes de hechos.
17. Si bien el Secretariado toma nota de la comunicación de México y de su solicitud de pausa del trámite de la petición, observa que, no obstante la emisión por parte de Estados Unidos de un memorándum presidencial en el que se anuncia su retiro de la CCA, el Secretariado tiene obligaciones en virtud de las disposiciones del T-MEC.
18. Además, el Secretariado observa que, en relación con el retiro anunciado por Estados Unidos en el memorándum presidencial citado, ninguna de las formalidades previstas en el artículo 17(2) del ACA relativas al retiro del Acuerdo ha sido cumplida por ninguna de las Partes. Estados Unidos no ha, a la fecha de la presente, “notifica[ción] por escrito a las otras Partes con seis meses de antelación” y, aun cuando existiera actualmente una notificación de retiro, el Secretariado observa que el artículo 17(2) también dispone que “[a] menos que las Partes decidan otra cosa, dicho retiro no afectará la validez de ninguna de las actividades en curso que no se hayan completado en su totalidad al momento del mismo”.
19. Teniendo en cuenta que la instrumentación del mecanismo SEM existe en el marco más amplio del T-MEC, el cual continúa en vigor y es observado por sus tres Estados Parte, el Secretariado considera que su responsabilidad actual es continuar con el trámite de la presente petición de conformidad con el artículo 24.27 del T-MEC.

A. Artículo 24.27(1)

20. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición [en la] que [se] asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.

[disponible únicamente en inglés]; SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/46Rmf3B>>.

²⁶ Cfr. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 29 de junio de 2020, Artículo 24.2, en: <<https://bit.ly/3U1Kia4>> [T-MEC].

²⁷ Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, correo electrónico (27 de enero de 2026).

²⁸ The White House (2026), “Withdrawing the United States from International Organizations, Conventions, and Treaties that Are Contrary to the Interests of the United States”, Presidential Memoranda, 7 de enero de 2026, en: <<https://bit.ly/3NUenrl>>.

²⁹ *Idem*.

21. El artículo 1.5 del T-MEC³⁰ define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una “persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de una Parte”, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.
22. En conjunto, estas definiciones aclaran que una entidad organizada conforme al derecho de una Parte califica como “persona de una Parte” facultada para presentar una petición.
23. a petición indica que San Diego Coastkeeper es una organización sin fines de lucro de beneficio público constituida conforme a las leyes del estado de California el 20 de enero de 1995.
24. Con base en esta información, el Secretariado determina que la Peticionaria es una “persona de una Parte” en el sentido del T-MEC.

B. Leyes ambientales en cuestión

25. El siguiente criterio previsto en el artículo 24.27(1) es si la petición identifica una “ley ambiental” en el sentido del T-MEC.
26. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una **ley o reglamento** de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestre,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;²

pero no incluye una **ley o reglamento**, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.³¹

³⁰ El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T--MEC y su Protocolo.

³¹ T-MEC, Artículo 24.1, en: <<https://bit.ly/3U1Kia4>>.

- ¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.
- ² Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

[...]

- b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.³²

27. Aunque una ley pueda tener por objeto la protección del medio ambiente o de la salud humana, algunas de sus disposiciones pueden no ser directamente exigibles por las autoridades federales o pueden carecer de la especificidad necesaria para ser aplicadas directamente. También es posible que las disposiciones citadas no guarden relación con el asunto planteado en la petición. El Secretariado evaluó si las disposiciones jurídicas citadas en la petición corresponden a leyes ambientales en el sentido del T-MEC y si son aplicables a las cuestiones planteadas por la Peticionaria. El Secretariado determinó que algunas disposiciones individuales de leyes y reglamentos a las que la Peticionaria hace referencia —pero no todas— cumplen con los criterios de elegibilidad. El Secretariado expone sus razones a continuación.
28. Los instrumentos jurídicos citados por la Peticionaria se listan a continuación en el cuadro 1.

Cuadro 1. Instrumentos jurídicos y sus disposiciones citadas en la petición

Nombre	Sigla o abreviatura	Disposición citada
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución	Artículos 1 (párrafos primero, segundo y tercero), 4 (párrafos sexto y octavo), 17 (párrafo primero) y 25 (párrafo primero)
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA	Artículos 15 (fracciones IV y XVII), 88 (fracciones I, II y IV), 89 (fracciones II, V y VI), 92, 93, 117 (fracciones I, II, III y IV), 118 (fracción V), 121, 122 (fracción I), 123, 124, 129, 130, 132, 133, 161, 170 (fracciones I y II y último párrafo), 171, 172 y 182
Ley de Aguas Nacionales	LAN	Artículos 44 (párrafo tercero), 86 (fracciones IV y V), 88 (párrafo primero), 88 Bis (fracciones I, II, IX y X), 89 (párrafo tercero), 91 Bis 1, 92 (fracciones I y II y sus dos últimos párrafos), 93, 94, 95, 96 Bis, 96 Bis 1, 118 Bis 2, 118 Bis 3, 119 (fracciones I, XV y XVII), 120 (párrafo primero), 122 (fracción I) y 123 Bis 1
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental	LFRA	Artículo 76
Ley Federal del Mar	LFM	Artículo 2

³² *Idem.*

Ley de Navegación y Comercio Marítimos	LNCM	Artículos 10, 11, 13 (párrafos primero, segundo y tercero), 14, 18, 24, 25, 27, 28 (fracción III), 53 y 54 (párrafos segundo y cuarto)
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP	Artículo 222
Código Penal Federal	CPF	Artículos 416 y 421 (fracciones I, II y V)
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021	NOM-001	Artículos 1 (párrafos primero y segundo) y 10
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH	Artículos 1 y 2
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocol of San Salvador	Artículos 1 y 2
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	Declaración de Río	Principios 1, 2, 16, 18 y 27
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza	Convenio de La Paz	Artículos 1, 2, 6 y 9

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

29. El **artículo 1 (párrafos primero, segundo y tercero)** reconoce los derechos humanos de los que goza toda persona en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;³³ establece el principio pro persona para la aplicación de las normas en materia de derechos humanos³⁴ y dispone el deber del Estado de promover los derechos humanos, los cuales sirven de guía para el análisis del Secretariado.³⁵ y dispone el deber del Estado de promover los derechos humanos, los cuales sirven de guía para el análisis del Secretariado, sin embargo, no se consideran ley ambiental.
30. El **artículo 4 (párrafos sexto y octavo)** de la Constitución establece el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres; al esparcimiento de la niñez; a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a la protección de la salud; a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar; al acceso, disposición y saneamiento de agua; a una vivienda digna; a la identidad; y a ser registrado de manera inmediata al nacer. El Secretariado determina que los párrafos sexto y octavo —que reconocen el derecho humano a un medio

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el *DOF* el 5 de febrero de 1917, Artículo 1, párrafo primero, en: <<https://bit.ly/4rpsV10>>. [Constitución].

³⁴ *Ibid.*, Artículo 1, párrafo segundo: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

³⁵ *Ibid.*, Artículo 1, párrafo tercero.

ambiente sano y al agua y saneamiento, respectivamente— califican como ley ambiental conforme a la definición de ley ambiental prevista en el artículo 24.1 del T-MEC.

31. El **artículo 17 (párrafo primero)** establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Esta disposición no califica como ley ambiental y no guarda relación directa con las aseveraciones planteadas en la petición. En consecuencia, el Secretariado no la considerará en su análisis.
32. El **artículo 25 (párrafo primero)** tiene por objeto garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático, así como el crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, a fin de permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. El artículo 25(1) de la Constitución tiene, entre otros objetivos, la protección del medio ambiente conforme a lo contemplado en el artículo 24.1 del T-MEC. El Secretariado no puede descartar que existan disposiciones establecidas conforme al artículo 25(1) de la Constitución cuyo propósito coincida con la definición prevista en el artículo 24.1 del T-MEC. Esta disposición puede calificar como ley ambiental en la medida en que está orientada parcialmente a la protección del medio ambiente; sin embargo, debido a su carácter general, el Secretariado determina que dicha disposición no debe ser examinada de manera específica, sino que debe servir de guía para su análisis en relación con la petición SEM-26-002.

b) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

33. Todas las disposiciones de la LGEEPA citadas por la Peticionaria califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que tienen por objeto la protección del medio ambiente o de la salud humana. Las disposiciones de la LGEEPA citadas por la Peticionaria se relacionan con el uso sustentable del agua, los criterios ambientales para el otorgamiento de permisos y otras autorizaciones, el tratamiento de aguas residuales y las condiciones para las descargas de aguas residuales, la prevención y el control de la contaminación en lo que respecta a las aguas nacionales, las responsabilidades del gobierno y de los usuarios en relación con las aguas nacionales, las medidas de emergencia y de seguridad en casos de riesgos para el medio ambiente y la salud humana, la coordinación interinstitucional para la prevención de la contaminación marina y la coordinación entre los gobiernos federal y estatal para la gestión del agua a nivel local, el monitoreo de la calidad del agua, las facultades de inspección, vigilancia y aplicación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), las sanciones por violaciones a la LGEEPA y la facultad de Semarnat para iniciar procedimientos en casos de delitos ambientales. Además, todas las disposiciones de la LGEEPA citadas por la Peticionaria guardan relación con las aseveraciones planteadas en la petición. Por esta razón, el Secretariado las considerará en su análisis.
34. El **artículo 15: fracciones IV y XIII** establece principios para la formulación y conducción de la política ambiental, incluida la obligación de prevenir, minimizar o reparar los daños y asumir los costos correspondientes por parte de quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente (**fracción IV**); y garantiza el derecho de las comunidades a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad (**fracción XIII**).
35. El **artículo 88: fracciones I, II y IV** enumera los criterios para el uso sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, a saber: la obligación de proteger los ecosistemas acuáticos

y mantener el equilibrio de los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico (fracción I); la obligación de utilizar los recursos naturales que integran los ecosistemas acuáticos de manera sustentable, sin afectar su equilibrio ecológico (**fracción II**), y la responsabilidad de los usuarios de preservar y utilizar el agua de manera sustentable (**fracción IV**).

36. El **artículo 89: fracciones II, V y VI** dispone que los criterios para el uso sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos deberán tomarse en cuenta al: otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el uso de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico (**fracción II**); suspender o revocar autorizaciones otorgadas en términos de la LAN en casos de obras o actividades que dañen los recursos hídricos o afecten el equilibrio ecológico (**fracción V**), y operar y administrar los sistemas de agua potable y alcantarillado que atienden a centros urbanos e industrias (**fracción VI**).
37. El **artículo 92** dispone que las autoridades competentes promoverán la conservación del agua y su uso eficiente, así como el tratamiento de las aguas residuales para asegurar la disponibilidad del recurso y reducir su desperdicio.
38. El **artículo 93** dispone que la Semarnat adoptará las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, controlar la eutrofización, la salinización y cualquier otra forma de contaminación en las aguas nacionales.
39. El **artículo 117: fracciones I, II, III y IV** establece que la prevención y el control de la contaminación del agua son fundamentales para evitar la escasez del recurso y proteger los ecosistemas (**fracción I**); que el gobierno y la sociedad son responsables de manera conjunta de prevenir la contaminación de ríos, cuencas, cauces, aguas marinas y demás cuerpos de agua superficiales y subterráneos (**fracción II**); que el uso del agua en actividades productivas que puedan generar contaminación implica la responsabilidad de tratar adecuadamente las descargas de aguas residuales antes de su liberación al ambiente para mantener el equilibrio de los ecosistemas (**fracción III**); y que las aguas residuales urbanas deberán tratarse antes de su descarga en ríos, cauces, aguas marinas y otros cuerpos de agua (**fracción IV**).
40. El **artículo 118: fracción V** establece que la prevención y el control de la contaminación del agua deberán considerarse en las concesiones, asignaciones, permisos y cualquier tipo de autorización que se requiera y que prevea la liberación de aguas residuales al suelo o su descarga en cuerpos receptores distintos a los sistemas municipales de alcantarillado.
41. El **artículo 121** dispone que las aguas residuales que contengan contaminantes no podrán descargarse en ningún cuerpo de agua, suelo, subsuelo o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros urbanos sin tratamiento previo y sin la autorización de la autoridad competente.
42. El **artículo 122: fracción I** establece que las aguas residuales provenientes de usos urbanos, industriales o agrícolas que se descarguen en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado o en cuencas y demás cuerpos de agua, así como aquellas que se infiltren o se derramen en el suelo por cualquier medio, deberán cumplir con las condiciones necesarias para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores.
43. El **artículo 123** establece que todas las descargas en los sistemas de alcantarillado, ríos, acuíferos, aguas marinas y demás cuerpos o corrientes de agua deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y con las condiciones particulares de descarga que

determine la Semarnat o las autoridades locales. Asimismo, toda persona física o moral que genere dichas descargas será responsable de asegurar el tratamiento correspondiente.

44. El **artículo 124** dispone que cuando las aguas residuales afecten fuentes de abastecimiento de agua, la Semarnat notificará a la Secretaría de Salud y negará o revocará las autorizaciones necesarias, así como suspenderá el suministro de agua cuando corresponda.
45. El **artículo 129** condiciona el otorgamiento de cualquier tipo de autorización, asignación o concesión para la explotación o uso del agua en actividades económicas al tratamiento previo de las aguas residuales que puedan contaminar el recurso.
46. El **artículo 130** dispone que la Semarnat autorizará las descargas de aguas residuales en aguas marinas, conforme a la LAN, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas emitidas al respecto. Asimismo, establece que cuando las descargas provengan de plataformas en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, así como de instalaciones ubicadas en tierra cuya descarga sea al mar, la Semarnat se coordinará con la Secretaría de Marina para la emisión de las autorizaciones correspondientes.
47. El **artículo 132** dispone que la Semarnat se coordinará con la Secretaría de Marina y con las Secretarías de Energía, Salud, Turismo y Comunicaciones y Transportes para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adopten medidas para prevenir y controlar la contaminación marina, preservar y restaurar el equilibrio de los ecosistemas, de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA, la LAN, la Ley Federal del Mar, la Ley General de Turismo, los tratados internacionales de los que México sea parte y demás disposiciones aplicables.
48. El **artículo 133** establece que la Semarnat llevará a cabo, en colaboración con la Secretaría de Salud, el monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y remediar dichas situaciones mediante las medidas apropiadas. Asimismo, dispone que las autoridades federales realizarán acciones de coordinación respecto de las aguas de jurisdicción local.
49. El **artículo 161** establece que la Semarnat practicará actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de la LGEEPA y de los reglamentos que de ella deriven.
50. El **artículo 170: fracciones I y II y último párrafo** establece que cuando exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, la autoridad competente impondrá medidas de seguridad, entre las que se incluyen: ordenar la clausura temporal, parcial o total de las instalaciones donde se manejen o almacenen recursos forestales (**fracción I**) y llevar a cabo el aseguramiento precautorio de los recursos forestales e instrumentos relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad (**fracción II**). Además, autoriza a la Semarnat a coordinarse con la autoridad competente para aplicar cualquier medida de seguridad prevista en otras disposiciones (**último párrafo**).
51. El **artículo 171** dispone que las violaciones a la LGEEPA, a sus reglamentos y a las disposiciones que de ella deriven serán sancionadas con multa, clausura temporal o definitiva, total o parcial; arresto administrativo hasta por 36 horas; aseguramiento de instrumentos, copias, productos o subproductos; suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones. Asimismo, establece que la autoridad fijará un plazo para la corrección de las infracciones y que, en caso de persistir la infracción, podrán

imponerse multas por cada día que transcurra sin cumplir con el mandato; en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá incrementarse hasta por tres veces el originalmente impuesto.

52. El **artículo 172** dispone que, en casos de infracciones graves, la Semarnat solicitará la suspensión, revocación o cancelación de concesiones o de cualquier forma de autorización otorgada para la realización de actividades o para la explotación de recursos naturales.
53. El **artículo 182** dispone que cuando la Semarnat tenga conocimiento de “actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente”. Asimismo, reconoce el derecho de cualquier persona a presentar denuncia penal; confiere a la Semarnat la facultad de emitir dictámenes periciales, y establece que la Semarnat coadyuvará con el Ministerio Público.

c) Ley de Aguas Nacionales

54. La Peticionaria cita disposiciones de la LAN que califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que tienen como propósito principal la protección del medio ambiente mediante disposiciones para la protección del agua, y guardan relación con las aseveraciones relativas al manejo de aguas residuales en Tijuana. En particular, las disposiciones de la LAN citadas por la Peticionaria se refieren a las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua (Conagua); la prevención y el control de la contaminación del agua, los requisitos para la obtención de permisos de descarga, las responsabilidades de las personas físicas y morales respecto de las descargas de aguas residuales, las sanciones aplicables en casos de violaciones a la LAN, la facultad de Conagua para suspender actividades y revocar permisos, sus facultades de inspección y vigilancia, así como su deber de intervenir para asegurar la reparación del daño ambiental, la asignación de responsabilidad por daños ambientales derivados de descargas de aguas residuales y la facultad de Conagua para iniciar procedimientos administrativos en contra de infractores. A continuación se presenta un resumen de estas disposiciones:
 - i. El **artículo 44: párrafo tercero** dispone que los municipios, los estados, así como los organismos o empresas que presten servicios de agua potable y alcantarillado, son responsables de tratar las aguas residuales de uso público urbano antes de su descarga en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o a las condiciones particulares de descarga que determine la Conagua.
 - ii. El **artículo 86: fracciones IV y V** establece las atribuciones de la Conagua y, en su caso, del organismo de cuenca correspondiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua. En particular, prevé la facultad de la Conagua para establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones de descarga aplicables a las aguas residuales (**fracción IV**) en bienes y zonas de jurisdicción federal (inciso a), en aguas y bienes nacionales (inciso b), en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos (inciso c), y en los demás casos previstos en la LGEEPA y en el Reglamento de la LAN (inciso d); así como la facultad de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la preservación y conservación de la calidad de las aguas y bienes nacionales señalados en la LAN (**fracción V**).

- iii. El **artículo 88: párrafo primero** establece que las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Conagua para descargar aguas residuales en aguas nacionales u otros bienes nacionales, incluidas las aguas marinas, así como cuando las aguas residuales se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos y puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.
- iv. El **artículo 88 bis: fracciones I, II, IX y X** establece que las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales deberán: contar con permiso de descarga conforme al artículo 88 (**fracción I**); tratar las aguas residuales antes de su descarga en cuerpos receptores en cumplimiento con los permisos de descarga aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas (**fracción II**); cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones satisfactorias de operación (**fracción IX**); y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que se hubieren establecido para la prevención y el control de la contaminación generalizada o difusa derivada del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y de los cuerpos receptores (**fracción X**).
- v. El **artículo 89: párrafo tercero** dispone que cuando la descarga de aguas residuales afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o la salud pública, la Conagua notificará a la autoridad competente, negará o revocará el permiso correspondiente y, en su caso, suspenderá el suministro de agua hasta que se eliminen las anomalías detectadas.
- vi. El **artículo 91 bis 1** dispone que, en casos de descargas accidentales, negligentes o intencionales de aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, los responsables deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 86, dar aviso al Ministerio Público y a la Conagua dentro de las 24 horas siguientes, y proporcionar información relativa a las descargas, a fin de que se adopten las medidas pertinentes. Asimismo, establece que la omisión de dicho aviso será sancionada conforme a la LAN, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas y penales aplicables.
- vii. El **artículo 92: fracciones I y II** y sus dos últimos párrafos) establece que la Conagua ordenará la suspensión de las actividades que den lugar a descargas de aguas residuales cuando no se cuente con permiso de descarga (**fracción I**), o cuando la calidad de las descargas no cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las condiciones del permiso o las disposiciones de la LAN y su Reglamento (**fracción II**). Asimismo, dispone que la suspensión de actividades se dictará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas correspondientes. Adicionalmente, faculta a la Conagua para adoptar medidas para prevenir daños o riesgos a las personas o a los ecosistemas con cargo a los responsables (**dos últimos párrafos**).
- viii. El **artículo 93** establece las causas por las cuales podrá revocarse el permiso de descarga de aguas residuales: descargar en un lugar distinto al autorizado por la Conagua (**fracción I**); incurrir en los actos u omisiones señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 92 de la LAN cuando las actividades del permisionario hayan sido suspendidas por la Conagua por la misma causa (**fracción II**); o revocarse la

concesión o asignación de aguas nacionales cuando éstas sean las únicas cuyo aprovechamiento o uso dé lugar a la descarga (**fracción III**). Asimismo, dispone que, al revocarse el permiso y previa audiencia del interesado, la Conagua emitirá y notificará su resolución debidamente fundada y motivada. El permiso de descarga se extinguirá cuando se extinga el título de concesión o asignación que dé origen a la descarga.

- ix. El **artículo 94** dispone que cuando la suspensión o clausura de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda causar daños graves a la salud o seguridad de las personas o a ecosistemas vitales, la Conagua únicamente ordenará la suspensión de las actividades que originen la descarga. Si ello no fuera posible o conveniente, la Conagua designará un interventor para administrar y operar provisionalmente las instalaciones de tratamiento. Asimismo, establece que los costos derivados de dicha intervención correrán a cargo de los titulares del permiso de descarga y, si no se cubren dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de la Conagua, tendrán el carácter de crédito fiscal.
- x. El **artículo 95** establece que la Conagua, en el ámbito de la jurisdicción federal, realizará visitas de inspección o auditorías a las descargas de aguas residuales para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas. Los resultados de dichas visitas o auditorías deberán constar para efectos legales y podrán servir de base para la aplicación de las sanciones previstas en la LAN.
- xi. El artículo **96 bis** dispone que la Conagua intervendrá para asegurar la reparación del daño ambiental, incluido el que comprometa ecosistemas vitales, y deberá actuar conforme a la ley, la LAN y su Reglamento.
- xii. El **artículo 96 bis 1** establece que toda persona física o moral que descargue aguas residuales en contravención de las disposiciones aplicables y cause contaminación en un cuerpo receptor asumirá la responsabilidad por los daños ambientales en términos de la LAN y su Reglamento. Asimismo, la Conagua, con el apoyo de la autoridad competente en materia de cuencas, intervendrá para asegurar la implementación de las medidas de reparación del daño ambiental al cuerpo de agua afectado.
- xiii. El **artículo 118 bis 2** dispone que la Conagua es responsable de llevar a cabo actos de inspección para verificar el cumplimiento de la LAN y de las disposiciones que de ella deriven, y podrá acceder a todo tipo de información, incluidos documentos clasificados o confidenciales relacionados con infracciones.
- xiv. El artículo **118 bis 3** establece que cuando, derivado de una visita de inspección practicada por la Conagua, se adviertan hechos constitutivos de infracción, ésta iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la LAN.
- xv. El artículo **119: fracciones I, XV y XVII** establece que la Conagua sancionará las siguientes infracciones: descargar aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluidas las aguas marinas, sin contar con el permiso correspondiente, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos y puedan contaminar el subsuelo o el acuífero (**fracción I**); incumplir las condiciones establecidas en la concesión, asignación o permiso de

descarga (**fracción XV**); y causar daños ambientales considerables o generar desequilibrios en los recursos hídricos (**fracción XVII**).

- xvi. El artículo **120 (párrafo primero)** dispone que por las infracciones señaladas en el artículo 119, la Conagua impondrá sanciones administrativas sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan conforme a la LGEEPA, la LFRA, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Infraestructura de la Calidad y sus reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables.
- xvii. El artículo **122: fracción I** establece que, tratándose de determinadas infracciones previstas en el artículo 119, así como en casos de reincidencia, la Conagua impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de pozos y obras de extracción o aprovechamiento de aguas nacionales. Asimismo, impondrá dichas sanciones en caso de incumplimiento de una orden de suspensión de actividades o de suspensión del permiso de descarga a que se refiere el artículo 92 de la LAN, en cuyo caso procederá la clausura temporal o definitiva del establecimiento.
- xviii. El **artículo 123 bis 1** dispone que, en casos de presunta comisión de delitos, la Conagua presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Asimismo, proporcionará los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales en relación con las denuncias presentadas. La Conagua tendrá el carácter de víctima u ofendido en los procedimientos y juicios penales relacionados con delitos en materia de aguas nacionales previstos en la LAN, la Ley General de Bienes Nacionales y el Código Penal Federal.

d) Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

- 55. La Peticionaria cita un artículo inexistente de la LFRA: el **artículo 76**. En una petición revisada, la Peticionaria podrá corregir esta irregularidad haciendo referencia a la disposición correspondiente o precisando sus aseveraciones respecto de presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la LFRA por parte de la Parte en cuestión.

e) Ley Federal del Mar

- 56. El **artículo 2** de la LFM dispone que dicha ley es aplicable en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y en aquellas zonas marinas donde México ejerce derechos soberanos, jurisdicción y otros derechos. Asimismo, especifica que sus disposiciones son de orden público. Si bien este artículo determina el ámbito de aplicación de la LFM y su carácter imperativo, en ausencia de vinculación con alguna otra disposición que pueda calificar como ley ambiental en el sentido del artículo 24.1 del T-MEC, el Secretariado no considera esta disposición aislada como ley ambiental y no la tomará en cuenta en su análisis.

f) Ley de Navegación y Comercio Marítimos

- 57. La Peticionaria cita diversas disposiciones de la LNCM que no guardan relación con las aseveraciones contenidas en la petición. Además, el Secretariado considera que dichas disposiciones, con excepción del artículo 14 (fracción I), no califican como ley ambiental en el sentido del artículo 24.1 del T-MEC y no serán objeto de mayor consideración en el

presente análisis. No obstante, a continuación se presenta una descripción de tales disposiciones.

58. El **artículo 10** describe las embarcaciones y artefactos navales considerados como mexicanos para efectos de la LNCM y dispone que éstos deberán inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional. La disposición enumera los tipos de embarcaciones y artefactos navales según su uso (fracción I) y según su tamaño (fracción II), y agrega que las embarcaciones en aguas navegables mexicanas deberán cumplir con los requisitos de registro establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y enarbolar la bandera mexicana en el punto más alto (último párrafo).
59. El **artículo 11** describe las circunstancias en las cuales las personas físicas o morales pueden solicitar el registro de su embarcación o artefacto naval ante las autoridades mexicanas, a saber, cuando dicha embarcación o artefacto sea de su propiedad (**fracción I**) o esté arrendada legalmente (**fracción II**). Esta disposición también establece que todos los contratos de compraventa o arrendamiento serán comunicados a las autoridades fiscales al momento del registro, y que las embarcaciones y artefactos navales registrados deberán cumplir con los tratados internacionales y la normativa aplicable (**último párrafo**).
60. El **artículo 13** enumera las embarcaciones consideradas mexicanas, a saber, aquellas que enarboleen la bandera mexicana y estén inscritas conforme a la LNCM (**fracción I**), las embarcaciones abandonadas en aguas mexicanas (**fracción II**) y aquellas aseguradas por autoridades mexicanas (**fracción III**).
61. El **artículo 14** de la LNCM dispone que el certificado de matrícula de una embarcación mexicana no tiene vencimiento y será cancelado en los siguientes casos: incumplimiento de los requisitos de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación marina (**fracción I**); naufragios o accidentes que impidan la navegación por un periodo de un año (**fracción II**); destrucción o pérdida total de la embarcación (**fracción III**); cuando el propietario o poseedor deje de ser mexicano, salvo en el caso de embarcaciones de recreo o deportivas de uso privado (**fracción IV**); la venta o transferencia de la embarcación a un gobierno o persona extranjera, con la excepción señalada en la fracción anterior (**fracción V**); captura por el enemigo (**fracción VI**); resolución judicial (**fracción VII**); renuncia del propietario o poseedor a la bandera (**fracción VIII**); y permanencia ilegal en el territorio nacional, tratándose de embarcaciones o artefactos navales bajo régimen de importación temporal (**fracción IX**). El último párrafo dispone que la Secretaría de Marina sólo cancelará la matrícula a solicitud del propietario una vez cubiertos los créditos fiscales u otros derechos pendientes, salvo cuando la cancelación derive de resolución judicial. El Secretariado considera que únicamente la fracción I de esta disposición califica como ley ambiental en el sentido del artículo 24.1 del T-MEC, al estar orientada a la prevención de la contaminación marina. Sin embargo, el Secretariado no la considerará en su análisis por no guardar relación suficiente con las aseveraciones planteadas en la petición.
62. El **artículo 18** se sustenta en el principio de relatividad de los contratos y dispone que los actos y documentos no inscritos conforme a la LNCM sólo surtirán efectos entre las partes que los celebren.
63. El **artículo 24** establece que el agente naviero actuará como representante ante las autoridades portuarias federales y podrá realizar las siguientes funciones: recibir y asistir a la embarcación asignada en el puerto (**fracción I**); realizar los actos necesarios para obtener el despacho de la embarcación (**fracción II**); adoptar las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones

o instrucciones emitidas por cualquier autoridad federal (**fracción III**); preparar la embarcación para su salida (**fracción IV**); actuar como representante del capitán o de los operadores comerciales respecto de conocimientos de embarque y demás documentos necesarios, así como entregar mercancías a los destinatarios o depositarios (**fracción V**); auxiliar al capitán y contratar y supervisar los servicios necesarios para el cuidado y operación de la embarcación en puerto (**fracción VI**); y realizar todos los actos relativos a la navegación, transporte y comercio marítimo vinculados con la embarcación (**fracción VII**). Asimismo, dispone que los propietarios extranjeros deberán designar un agente naviero para operar en puertos mexicanos.

64. El **artículo 25** se refiere a la tripulación de las embarcaciones, establece la integración mínima de la tripulación según el tipo de embarcación pesquera, el personal técnico, de capacitación y supervisión, y dispone que capitanes, pilotos navales, patrones, ingenieros, mecánicos y, en general, todo el personal que tripule una embarcación mexicana deberá ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.
65. El **artículo 27** dispone que las tripulaciones deberán contar con capitán o patrón, así como con los oficiales correspondientes, conforme a la LNCM, su Reglamento y los tratados internacionales. Especifica que el capitán es la máxima autoridad a bordo y será considerado representante de las autoridades mexicanas en aguas extranjeras y en alta mar.
66. El **artículo 28** dispone que el capitán actuará como auxiliar del Ministerio Público Federal a bordo de la embarcación (**fracción III**).
67. El **artículo 53** establece las responsabilidades del capitán de puerto, entre ellas, procurar que las embarcaciones no permanezcan en el puerto sin causa justificada y aplicar las disposiciones de la LNCM relativas al amarre y abandono. Asimismo, dispone que las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para realizar cualquier movimiento ordenado por la capitanía de puerto o necesario para la seguridad del puerto y de otras embarcaciones.
68. La Peticionaria cita párrafos inexistentes del **artículo 54: párrafos segundo y cuarto**. En una petición revisada, la Peticionaria podrá corregir esta irregularidad haciendo referencia a la disposición correspondiente o precisando sus aseveraciones respecto de presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la LNCM por parte de la Parte en cuestión.

g) Código Nacional de Procedimientos Penales

69. El **artículo 222 del CNPP** establece el deber de denunciar de inmediato ante el Ministerio Público los hechos que puedan constituir delito cuando se conozcan en el ejercicio de funciones públicas. Asimismo, dispone que quienes tengan dicha obligación deberán proporcionar toda la información de que dispongan, incluyendo poner a disposición a los probables responsables, y que el incumplimiento de esta obligación dará lugar a sanciones (**párrafo segundo**). También prevé que, en los supuestos descritos, los servidores públicos cuya función implique colaborar con las autoridades de seguridad pública deberán procurar la preservación de los indicios en el lugar de los hechos, adoptar medidas para proporcionar atención médica de urgencia a los lesionados y poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en coordinación con la policía (**párrafo tercero**). El Secretariado determina que, si bien esta disposición es suficientemente amplia para abarcar delitos ambientales y puede en ciertos casos procurar la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o la salud humanas, no hay indicios de que éste sea su propósito principal en el sentido del artículo 24.1

del T-MEC. En consecuencia, aunque puede orientar su análisis, el Secretariado no considera que esta disposición califique como ley ambiental.

h) Código Penal Federal

70. El **artículo 416 del CPF** establece la pena para quien ilícitamente descargue, deposite o infiltre aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en el suelo, subsuelo, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de agua de jurisdicción federal, causando un riesgo de daño o daño a los recursos naturales, la flora, la fauna, la calidad del agua, los ecosistemas o el ambiente. Asimismo, aplica a quien autorice u ordene los actos referidos y dispone que la pena será de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. El segundo párrafo especifica que, cuando las aguas residuales se depositen, fluyan o se dirijan hacia un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la multa hasta en mil días multa adicionales. El Secretariado considera que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante la imposición de sanciones por descargas ilícitas de aguas residuales y otros contaminantes al entorno natural.
71. El **artículo 421** prevé sanciones y medidas adicionales, entre ellas: la reparación y compensación del daño ambiental conforme a la LFRA (**fracción I**); la suspensión, modificación o demolición de obras o actividades que den lugar a un delito ambiental (**fracción II**); y la inhabilitación cuando el infractor sea servidor público (**fracción V**). El Secretariado considera que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante la imposición de sanciones por descargas ilícitas de aguas residuales y otros contaminantes al entorno natural.

i) Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021

72. El **apartado 1** establece el objeto y campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que consiste en establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, a fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales (**párrafo primero**). Asimismo, dispone que su observancia es obligatoria y aplica a las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor bajo jurisdicción nacional (**párrafo segundo**). El Secretariado considera que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante el establecimiento de límites permisibles de contaminantes en descargas de aguas residuales.
73. El **apartado 10** dispone que la Semarnat, a través de la Conagua y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es responsable de vigilar el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana (**10.1**), y añade que las violaciones serán sancionadas conforme a la LGEEPA, la LAN, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y sus Reglamentos, así como demás disposiciones jurídicas aplicables (**10.2**). El Secretariado considera que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante la imposición de sanciones por descargas ilícitas de aguas residuales y otros contaminantes al entorno natural.

j) Acuerdos Multilaterales y Declaraciones Internacionales

74. La petición cita disposiciones de la CADH, del Protocolo de San Salvador y de la Declaración de Río. Como el Secretariado ha señalado en el caso de otras peticiones presentadas conforme al capítulo 24 del T-MEC³⁶, el Secretariado únicamente está facultado para considerar las obligaciones de una Parte en virtud de un acuerdo o declaración multilateral cuando éstas se implementen mediante una Ley del Congreso o un reglamento promulgado conforme a dicha Ley y sean aplicables por acción del nivel federal del gobierno. En el presente caso, la Peticionaria se basa directamente en la CADH, el Protocolo de San Salvador y la Declaración de Río para sustentar sus aseveraciones. Estos instrumentos no califican como ley ambiental en el sentido del artículo 24.1 del T-MEC y no serán objeto de mayor consideración por parte del Secretariado.

k) Convenio de La Paz

75. El Convenio entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza fue suscrito entre México y los Estados Unidos en La Paz, Baja California Sur, el 14 de agosto de 1983 (el “**Convenio de La Paz**”).³⁷ El Convenio de La Paz entró en vigor el 16 de febrero de 1984 y establece “las bases para la cooperación entre las Partes en la protección, mejoramiento y conservación del medio ambiente y los problemas que lo afectan, así como para acordar las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación en la zona fronteriza”, área situada a 100 kilómetros a cada lado de las fronteras terrestre y marítima entre las Partes, conforme a lo dispuesto en su artículo 4.
76. El Convenio de La Paz no constituye una Ley del Congreso ni un reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que sea aplicable por acción del nivel federal del gobierno en México, por lo que no cumple con los requisitos formales para calificar como ley o reglamento para efectos del artículo 24.1 del T-MEC.
77. Por otra parte, el Convenio de La Paz no es de aplicación directa, ya que prevé, por ejemplo, la celebración de arreglos específicos para la solución de problemas comunes en la zona fronteriza,³⁸ expresa el acuerdo de las Partes para “coordinar sus esfuerzos, de conformidad con sus propias legislaciones nacionales y acuerdos bilaterales vigentes”,³⁹ y dispone que se considerarán “medidas prácticas, legales, institucionales y técnicas”, entre ellas evaluaciones de impacto ambiental e intercambios periódicos de información.⁴⁰
78. El Secretariado determina que el Convenio de La Paz, aunque tiene por objeto la protección del medio ambiente en la zona fronteriza, no califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que no deriva de una Ley del Congreso.

³⁶ SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §§ 14-15, en: <<https://bit.ly/3MOF4IX>>; SEM-22-002 (*Tren Maya*), Determinación de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (22 de agosto de 2022), § 32, en: <<https://bit.ly/47bgm19>>.

³⁷ Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza (Acuerdo de La Paz), publicado en el *DOF* el 22 de marzo de 1984, en: <<https://bit.ly/4bkxfb5>> [Acuerdo de La Paz].

³⁸ *Ibid.*, Artículo 3.

³⁹ *Ibid.*, Artículo 5.

⁴⁰ *Ibid.*, Artículo 6.

79. En resumen, el Secretariado considera que las siguientes disposiciones califican como ley ambiental de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC:
- i. Artículo 4, párrafos sexto y octavo de la Constitución;
 - ii. Artículos 15: fracciones IV y XIII; 88: fracciones I, II y IV; 89: fracciones II, V y VI; 92; 93: fracciones I, II y III; 117: fracciones I, II, III y IV; 118: fracción V; 121; 122: fracción I; 123; 124; 129; 130; 132; 133; 161; 170: fracciones I y II y último párrafo; 171; 172; y 182 de la LGEEPA;
 - iii. Artículos 44: párrafo tercero; 86: fracciones IV y V; 88: párrafo primero; 88 Bis: fracciones I, II, IX y X; 89: párrafo tercero; 91 Bis 1; 92: fracciones I y II y últimos dos párrafos; 93; 94; 95; 96 Bis; 96 Bis 1; 118 Bis 2; 118 Bis 3; 119: fracciones I, XV y XVII; 120: párrafo primero; 122: fracción I; y 123 Bis 1 de la LAN;
 - iv. Artículos 416 y 421 del CPF; y
 - v. Numerales 1 y 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021.
80. En una petición revisada, la Peticionaria podrá precisar sus aseveraciones respecto de la manera en que el Gobierno de México estaría incurriendo en una falta de aplicación efectiva de las demás disposiciones de ley ambiental que cita en la petición.

B Artículo 24.27(2)

81. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos que una petición debe satisfacer para ser admisible.
- El Secretariado podrá examinar las peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:*
- a. *se presenta por escrito en inglés, francés o español;*
82. La petición está redactada en español (sic), por lo que satisface el requisito establecido en el artículo 24.27(2)(a) del T-MEC.
- b. identifica claramente a la persona que presenta la petición:*
83. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico de la persona que la presenta: información suficiente y adecuada para identificar a la Peticionaria, comunicarse con ella y evaluar si cumple con los requisitos del artículo 24.27(1).
84. Al respecto, el Secretariado determina que la petición satisface el artículo 24.27(2)(b) del T-MEC.
- c. proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;*
85. La petición incluye citas y referencias, así como numerosos anexos que contienen información proveniente de diversas publicaciones y estudios. La petición incluye enlaces a información de acceso público. A continuación, se presenta un resumen de algunos de los anexos más relevantes incluidos en la petición:

- i. La petición proporciona una variedad de pruebas documentales que respaldan las aseveraciones de la Peticionaria, incluidas actas de reuniones⁴¹ y un memorando de entendimiento⁴² relacionados con acuerdos suscritos entre Estados Unidos y México; informes y evaluaciones sobre impactos en la salud, el medio ambiente y la economía; análisis de alternativas y propuestas para resolver la problemática, así como la participación a nivel estatal;⁴³
- ii. La petición incluye información obtenida de sitios web públicos relativa al monitoreo de la calidad del agua del río Tijuana;⁴⁴ así como información sobre la estrategia de recuperación del Valle del Río Tijuana, incluidas actualizaciones recientes,

-
- ⁴¹ CILA/IBWC, Acta 270 (30 de abril de 1985), Acta 283 (2 de julio de 1990), Acta 298 (2 de diciembre de 1997), Acta 320 (5 de octubre de 2015), Acta 328 (19 de julio de 2022) y Acta 333 (15 de diciembre de 2025), Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos/International Boundary and Water Commission United States and Mexico, en: <https://bit.ly/min_270>, <https://bit.ly/min_283>, <https://bit.ly/min_298>, <https://bit.ly/min_320>, <https://bit.ly/min_328> y <https://bit.ly/min_333>; CILA/IBWC (s.f.), “Minutes between the United States and Mexican Sections of the IBWC”, Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos/International Boundary and Water Commission United States and Mexico, en: <<https://bit.ly/4aDZrGG>>; CILA/IBWC (s.f.), “Minute 320”, Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos/International Boundary and Water Commission United States and Mexico, en: <<https://bit.ly/4rQVJZ>>; Gobierno de México (2022), “Mexico and US welcome the entry into force of IBWC Minute 328”, Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicado de prensa 311, 18 de agosto de 2022, en: <<https://bit.ly/4cuQKjg>>.
- ⁴² Semarnat (2025), “Memorando de Entendimiento entre México y Estados Unidos de América sobre la Atención en la Región Tijuana–San Diego”, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 24 de julio de 2025, en: <<https://bit.ly/4aW3EEP>>.
- ⁴³ CILA/IBWC (2021), *Formulación del Programa de Saneamiento de la Frontera Norte a Nivel Gran Visión*, Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos/International Boundary and Water Commission United States and Mexico, informe final, en: <<https://bit.ly/46ETWF8>>; CILA/IBWC (2021), *Formulación del Programa de Saneamiento de la Frontera Norte a Nivel Gran Visión*, Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos/International Boundary and Water Commission United States and Mexico, informe especial, en: <<https://bit.ly/401euE8>>; CILA/IBWC (2017), *Report of Transboundary Bypass Flows into the Tijuana River*, Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos/International Boundary and Water Commission United States and Mexico, preparado por Minute 320 Binational Technical Team Water Quality Workgroup, informe final, en: <<https://bit.ly/3MfAtUQ>>; GAO (2008), *International Boundary and Water Commission: Two Alternatives for Improving Wastewater Treatment at the United States-Mexico Border*, United States Government Accountability Office, Washington, DC, en: <<https://bit.ly/4r9HDJr>>; County of San Diego (2020), *Tijuana River Valley Needs and Opportunities Assessment*, en: <<https://bit.ly/4kohWCa>>; EPA, IBWC y ERG (2022), *Final Programmatic Environmental Impact Statement, USMCA Mitigation of Contaminated Transboundary Flows Project*, Environmental Protection Agency – International Boundary and Water Commission – Eastern Research Group, en: <<https://bit.ly/3O51hrj>>; K. Robinson y B. Johnson (2024), *Staff Report 61*, California State Lands Commission, sesión del 17 de octubre de 2024, en: <<https://bit.ly/4qqpcie>>; . Robinson y B. Johnson (2024), *Staff Report 61*, California State Lands Commission, sesión del 17 de diciembre de 2024, en: <<https://bit.ly/4am3lm5>>.
- ⁴⁴ USIBWC (s.f.), “Water Data Portal”, U.S. International Boundary and Water Commission, en: <<https://bit.ly/40cpu1D>>; CILA/IBWC (s.f.), “Water Data”, Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos/International Boundary and Water Commission United States and Mexico, en: <<https://bit.ly/4txUKWp>>.

condiciones e impactos, infraestructura y proyectos, y acciones de la junta de agua de San Diego;⁴⁵

- iii. La petición proporciona diversas comunicaciones dirigidas a autoridades en Estados Unidos;⁴⁶ artículos científicos;⁴⁷ y una nota sobre el incumplimiento del Acta 320, en la medida en que persisten descargas clandestinas de aguas residuales y México no las reporta oportunamente.⁴⁸
- iv. La petición incluye información relativa a los requisitos en materia de aguas residuales de la Planta Internacional de Tratamiento de Aguas Residuales de South Bay (SBIWTP);⁴⁹ así como documentos que describen acciones específicas para mejorar la calidad del agua, proteger la salud pública,⁵⁰ y restaurar los usos ecológicos y recreativos;⁵¹ además de información sobre los humedales de San Dieguito y el Estuario de Tijuana en el condado de San Diego, California.⁵²
- v. La petición incluye notas periodísticas sobre una denuncia penal;⁵³ el impacto de las aguas residuales sin tratar en los niveles de oxígeno disuelto y sus efectos

-
- ⁴⁵ SWRCB (2026), “U.S.-Mexico Border Water Quality”, Tijuana River Valley Strategy, San Diego Regional Water Board, en: <<https://bit.ly/4rNUukb>>.
- ⁴⁶ California State Lands Commission, carta al Presidente de los Estados Unidos (20 de diciembre de 2024), en: <<https://bit.ly/408Wycr>>; A. Barrera y C. Pauda, memorándum (29 de septiembre de 2023), “Tijuana River Pollution Crisis in San Diego County”, California Coastal Commission, en: <<https://bit.ly/4qDU5Qv>>.
- ⁴⁷ K. Danil *et al.* (2023), “Systemic Erysipelas Outbreak among Free-Ranging Bottlenose Dolphins, San Diego, California, USA, 2022”, *Emerging Infectious Diseases*, vol. 29, núm. 12, pp. 2561-2563, en: <[10.3201/eid2912.230811](https://doi.org/10.3201/eid2912.230811)>; N. Mladenov *et al.* (2024), “Evaluation of real-time fluorescence sensors and benchtop fluorescence for tracking and predicting sewage contamination in the Tijuana River Estuary at the US-Mexico border”, *Science of the Total Environment*, vol. 950, art. 175137, en: <<https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2024.175137>>; P. E. Stigler Granados *et al.* (2024), “Tijuana River Contamination from Urban Runoff and Sewage: A Public Health Crisis at the Border”, *San Diego State University white paper*, en: <<https://bit.ly/4kvOxWO>>.
- ⁴⁸ S. Halawi (2019), “Sniffing Out Clandestine Water Pollution in the Tijuana River Valley”, *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 31, pp. 785-811, en: <<https://bit.ly/46MyVIH>>.
- ⁴⁹ San Diego Regional Water Quality Control Board (2021), “Order No. R9-2021-0001, NPDES No. CA0108928, Waste Discharge Requirements for the United States Section of the International Boundary and Water Commission South Bay International Wastewater Treatment Plant Discharge to the Pacific Ocean through the South Bay Ocean Outfall”, en: <<https://bit.ly/4rdcSmO>>.
- ⁵⁰ HHS – Live Well San Diego – CDC (2025), *Tijuana River Valley Community Assessment for Public Health Emergency Response (CASPER)*, Health and Human Services Agency of the County of San Diego – Live Well San Diego – Centers for Disease Control and Prevention, en: <<https://bit.ly/4qyz0qE>>.
- ⁵¹ CRWQCB (2024), *Lower Tijuana River Indicator Bacteria and Trash Advance Restoration Plan*, California Regional Water Quality Control Board, San Diego Region, en: <<https://bit.ly/4rM21zY>>; SCC – DFW – CNRA – SWRCB – SSDC (2023), *California Wetland Program Plan 2023-2028*, California State Coastal Conservancy – California Department of Fish and Wildlife – California Natural Resources Agency – California State Water Resources Control Board – Sacramento-San Joaquin Delta Conservancy, en: <<https://bit.ly/4kwtY6a>>.
- ⁵² S. C. Schroeter *et al.* (2024), “UCSB SONGS Mitigation Monitoring: Wetland Survey - Fish Abundance ver 6. Environmental Data Initiative”, EDI Data Portal, en: <<https://bit.ly/4aEH9Ed>>; RIS (2005), *Tijuana River National Estuarine Research Reserve (TRNERR)*, Information Sheet on Ramsar Wetlands, en: <<https://bit.ly/4qH3NBL>>; T. E. Dahl (1990), *Wetlands losses in the United States 1780's to 1980's*, U.S. Department of the Interior, Fish and Wildlife Service, Washington, D.C., en: <<https://bit.ly/4an3VI6>>.
- ⁵³ MND Staff (2018), “Environmental group prepares criminal complaint over Tijuana sewage”, Mexico News Daily, en: <<https://bit.ly/4bQyJvz>>.

negativos en la vida marina;⁵⁴ y los flujos transfronterizos de aguas residuales en el río Tijuana desde el año 2000.⁵⁵

- vi. La petición incluye información relativa a México, incluida su obligación de adoptar medidas preventivas frente a riesgos de daño grave a otros países;⁵⁶ informes anuales de actividades de la Fiscalía General de la República sin denuncias por delitos ambientales en el río Tijuana;⁵⁷ una auditoría relativa a aguas residuales;⁵⁸ una declaratoria de emergencia;⁵⁹ y una resolución;⁶⁰ comunicados de prensa;⁶¹ resultados de monitoreo de la calidad bacteriológica del agua de mar;⁶² y notas periodísticas

⁵⁴ T. Murga (2024), “What oxygen levels in the Tijuana River estuary tell us about the impacts of the sewage crisis”, *Phys.org*, en: <<https://bit.ly/4bWO8dS>>.

⁵⁵ T. Murga (2024), “Tijuana River sewage flows last year broke all records since 2000. It’s on track to do it again”, *The San Diego Union-Tribune*, en: <<https://bit.ly/4rRsBYI>>; A. Black (2025), “Mexican sewage plant fixed, but South Bay pollution continues”, *CBS8*, en: <<https://bit.ly/4c2PR1n>>.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*, solicitada por la República de Colombia, en: <<https://bit.ly/4rhyezj>>.

⁵⁷ FGR, oficio núm. FGR/005/2025 (4 de marzo de 2025), *Informe Anual de Actividades del Fiscal General de la República 2024*, Fiscalía General de la República, Cámara de Diputados, Ciudad de México, en: <<https://bit.ly/3ZH3GuV>>; FGR (2025), *Informe Anual de Actividades del Fiscal General de la República 2024*, Fiscalía General de la República, Ciudad de México, en: <<https://bit.ly/4rOqYuH>>; FGR (2024), *Informe Anual de Actividades del Fiscal General de la República 2023*, Fiscalía General de la República, Ciudad de México, en: <<https://bit.ly/4rTWRCm>>; FGR (2023), *Informe Anual de Actividades del Fiscal General de la República 2022*, Fiscalía General de la República, Ciudad de México, en: <<https://bit.ly/4kEecwp>>.

⁵⁸ ASF (2024), *Control Interno y Gobernanza del Manejo de los Derechos de Agua para Consumo Humano*, Auditoría Combinada de Cumplimiento y Desempeño 2023-5-16B00-21-0106-2024, Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023, Auditoría Superior de la Federación, en: <<https://bit.ly/4qJ8TNU>>.

⁵⁹ Gobierno del Estado de Baja California (2020), “Declaratoria Estatal de Emergencia por Fenómeno Sanitario Ecológico, en la zona conocida como Colector Costero Tijuana–Rosarito, que incluye los fraccionamientos Rancho del Mar, Residencial San Marino 1era Sección, Sueños del Mar, Baja Malibu Carretera y Lomas, Brisas del Mar, Gardenhaus, Delfines y Real del Mar, ubicados en los municipios de Tijuana y Playas de Rosarito”, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 27 de julio de 2020, núm. 44, en: <<https://bit.ly/4rQ7QfQ>>.

⁶⁰ Poder Legislativo del Estado de Baja California (2022), “Acuerdo por el que se exhorta al titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua y al titular de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana para que, en el ámbito de sus atribuciones, ejecuten medidas para prevenir la contaminación de playas de Tijuana”, Presidencia del Congreso del Estado de Baja California, 8 de septiembre de 2022, en: <<https://bit.ly/4cuhOPA>>.

⁶¹ Semarnat (2025), “Autoridades ambientales de México y EUA firman Memorando de Entendimiento para atender situación sanitaria y ambiental en Tijuana-San Diego”, Prensa, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 24 de julio de 2025, en: <<https://bit.ly/4am4OKw>>; Conagua (2017), “Referente a las descargas residuales que se presentaron en el Río Tijuana a principios del mes pasado, Conagua informa lo siguiente”, Prensa, Comisión Nacional del Agua, 10 de marzo de 2017, en: <<https://bit.ly/4rnqMmy>>; H. Ayuntamiento de Tijuana (2025), “Clausura Gobierno Municipal baños públicos en Playas de Tijuana por derrame de aguas negras”, Comunicado núm. 2, 3 de julio de 2025, en: <<https://bit.ly/4rQKkPT>>.

⁶² SS–Cofepris (2022), “Resultados del monitoreo prevacacional de Verano 2022”; SS–Cofepris (2023), “Resultados del monitoreo prevacacional de playas en el estado de Baja California, Invierno 2023”; SS–Cofepris (2024), “Resultados del monitoreo prevacacional de playas en el estado de Baja California, Semana Santa 2024”; SS–Cofepris (2024), “Resultados del monitoreo prevacacional de playas en el estado de Baja California, Verano 2024”; SS–Cofepris (2025), “Resultados del monitoreo prevacacional de playas en el

sobre cierres de playas, su aptitud recreativa y acciones gubernamentales respecto del sistema de aguas residuales.⁶³

- vii. La petición también incluye información a la que no fue posible acceder debido a que el hipervínculo proporcionado no funcionaba;⁶⁴ no se proporcionó hipervínculo ni archivo;⁶⁵ o el acceso a la información requería suscripción.⁶⁶

86. El Secretariado determina que la petición satisface el artículo 24.27(2)(c) del T-MEC.

d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; y

87. La Peticionaria sostiene que las “constantes fugas, derrames y descargas intencionales de miles de millones de galones de aguas residuales sin tratar cada año han causado una crisis continua en la salud humana, la economía y el medio ambiente en ambos lados de la frontera entre Estados Unidos y México;”⁶⁷ que “la crisis transfronteriza de aguas residuales no se limita a eventos ocasionales derivados de precipitaciones. Por el contrario, persiste de manera crónica durante todo el año;”⁶⁸ y que estas descargas continuas violan múltiples disposiciones de la legislación ambiental federal mexicana y obligaciones internacionales⁶⁹. En suma, la Peticionaria alega que:

[E]xiste poca o ninguna información o evidencia que documente acciones de aplicación significativas por parte de las autoridades competentes del gobierno mexicano para realizar investigaciones, imponer sanciones o multas, emitir órdenes de clausura, exigir la remediación, obligar coercitivamente a mejorar la infraestructura, presentar denuncias o iniciar procedimientos judiciales, o de otro modo exigir el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable en México.⁷⁰

88. El Secretariado considera que se cumple el artículo 24.27(2)(d) del T-MEC, ya que la petición y sus anexos no están encaminados a hostigar una industria. Si bien la Peticionaria hace referencia al crecimiento urbano e industrial de Tijuana impulsado por políticas económicas, la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental en relación con la contaminación por aguas residuales, los sistemas de

estado de Baja California, Semana Santa 2025”, Secretaría de Salud – Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en: <<https://bit.ly/sscof2022>>, <<https://bit.ly/sscof2023>>, <<https://bit.ly/sscof2024>>, <<https://bit.ly/sscofv2024>>, <<https://bit.ly/sscof2025>>.

⁶³ J. M. Hernández (2024), “Anuncia Ayuntamiento de Tijuana cierre precautorio de playas”, *El Sol de Tijuana*, en: <<https://bit.ly/4aSMqco>>; Gobierno del Estado de Baja California (2021), “Informa COFEPRIS sobre playas aptas para uso recreativo”, en: <https://bit.ly/3ML2Fiv>; Gobierno del Estado de Baja California (2023), “Trabaja CESPT en reparación del sistema de alejamiento de aguas residuales de Tijuana”, Noticia, Cada gota cuenta, 10 de febrero de 2023, en: <<https://bit.ly/4rKmV2s>>.

⁶⁴ Anexo BH: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) (julio de 2025), Monitoreo prevacacional de playas en el estado de Baja California, Verano 2025, Gobierno de México; Anexo AC: City of Coronado (7 de mayo de 2024), Staff Report to the City Council: Council Subcommittee on Cross Border Water Quality Quarterly Update.

⁶⁵ Anexo BR: Fiscalía General de la República (FGR) (enero de 2022), Informe Anual de Actividades 2021.

⁶⁶ Anexo AM: The Water Report (15 de abril de 2025), The Water Report, núm. 254.

⁶⁷ Petición, p. 1, en: <<https://bit.ly/4adUUJt>>.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 2.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 9.

tratamiento de aguas residuales y los impactos a la salud, al medio ambiente y a la economía derivados de la presunta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental.

e. Señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

89. La Peticionaria explica que el gobierno mexicano tiene pleno conocimiento de la crisis de aguas residuales en Tijuana y que las autoridades competentes reconocen que el problema es “constante, institucional y documentado a través de múltiples canales formales”;⁷¹ que la Conagua ha reconocido públicamente que las aguas costeras están “altamente contaminadas”;⁷² que el Memorando de Entendimiento entre la Semarnat y la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos reconoció la situación sanitaria y ambiental en la región fronteriza Tijuana-San Diego;⁷³ que la Secretaría de Relaciones Exteriores reconoció que se requiere mayor cooperación para resolver el problema de saneamiento del agua en la frontera entre Estados Unidos y México;⁷⁴ y que documentos de planeación de la CILA/IBWC han “diagnosticado fallas estructurales del sistema e impactos transfronterizos”, incluida la necesidad de invertir 728 millones de dólares estadounidenses para contar con infraestructura adecuada.⁷⁵ La Peticionaria sostiene que existe información suficiente que demuestra que las autoridades federales mexicanas tienen pleno conocimiento de los problemas de aguas residuales y saneamiento en Tijuana.
90. Los documentos anexos a la petición incluyen diversas actas de la CILA/IBWC en las que se adoptan planes conceptuales para atender el saneamiento en la región San Diego-Tijuana y en las que, al menos desde 1990, las autoridades han reconocido que “aún no ha sido posible eliminar los flujos incontrolados de aguas residuales que escurren de manera continua por el Cañón de Los Laureles (Goats Canyon) y por el río Tijuana”.⁷⁶ La petición incluye un acta que establece un marco técnico binacional para estudiar la calidad del agua en la cuenca del río Tijuana y en los cañones/drenes adyacentes, señalando que existen diversos asuntos que requieren cooperación binacional, entre ellos “control de avenidas, la captación y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas, la aportación de sedimentos y residuos sólidos hacia los canales transfronterizos, la calidad del agua y el control de descargas de aguas residuales, la protección y restauración ambiental”,⁷⁷ así como un acta que adopta y calendariza proyectos principales de rehabilitación/expansión para mitigar los flujos transfronterizos, incluida la ampliación de la Planta Internacional de Tratamiento de

⁷¹ *Ibid.*, p. 14.

⁷² *Idem.*

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Ibid.*, nota al pie 60; véase Gobierno de México (2022), *op. cit.*, en: <<https://bit.ly/4cuQKjg>>.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 14.

⁷⁶ CILA/IBWC (1990), Acta 283 (2 de julio de 1990), Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos/International Boundary and Water Commission United States and Mexico, pp. 2-3, en: <https://bit.ly/min_283>. “No ha sido posible aún eliminar los flujos incontrolados de aguas residuales que escurren de manera continua por el Cañón de Los Laureles (Goats Canyon) y por el Río Tijuana”.

⁷⁷ CILA/IBWC (2015), Acta 320 (5 de octubre de 2015), Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos/International Boundary and Water Commission United States and Mexico, p. 2, en: <https://bit.ly/min_320>.

Aguas Residuales de South Bay (SBIWTP) y la infraestructura mexicana relacionada, señalando la preocupación expresada por los comisionados de la CILA/IBWC en el sentido de que:

“debido a la edad de las instalaciones antes descritas [en el acta] y los impactos del crecimiento de la población y de la urbanización, la infraestructura de saneamiento existente en la frontera internacional de Tijuana-San Diego ya no es suficiente para evitar los flujos transfronterizos de aguas residuales, los cuales se han incrementado en volumen y frecuencia desde 2017.”⁷⁸

91. El Secretariado ha reiterado que la comunicación a la autoridad competente tiene por objeto asegurar que “las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión”⁷⁹ antes de la presentación de una petición ante el Secretariado⁸⁰ y dar a dichas autoridades la oportunidad de adoptar medidas en el ámbito de sus atribuciones administrativas.⁸¹ La Peticionaria demuestra que las autoridades ambientales mexicanas tienen pleno conocimiento de la situación de manejo de aguas residuales en Tijuana y que dicha situación es conocida por las autoridades correspondientes de manera tal que es posible adoptar medidas respecto de los asuntos planteados en la petición antes de su presentación. La petición documenta que esta situación existe al menos desde 1990⁸² y continúa hasta la fecha, según lo observado por la Peticionaria en los documentos referidos en la petición a través de diversos instrumentos, incluidos resultados de monitoreo, entre otros: actas de reuniones de la IBWC;⁸³ informes y evaluaciones oficiales,⁸⁴ y un informe de auditoría interna del Congreso.⁸⁵
92. El Secretariado considera que la petición satisface el requisito establecido en el artículo 24.27(2)(e) del T-MEC.

⁷⁸ CILA/IBWC (2022), Acta 328 (19 de julio de 2022), Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos/International Boundary and Water Commission United States and Mexico, p. 2, en: <https://bit.ly/min_328>.

⁷⁹ SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/47A2A8m>>.

⁸⁰ SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <<https://bit.ly/4bhsmQ8>>.

⁸¹ SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de junio de 2024), §26 en: <<https://bit.ly/4lvIkuJ>>; SEM-24-001 (*Time Ceramics*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de marzo de 2024), §29, en: <<https://bit.ly/4lhVBXE>>.

⁸² CILA/IBWC (1990), *op. cit.*, Acta 283 (2 de julio de 1990), p. 1, en: <https://bit.ly/min_283>.

⁸³ CILA/IBWC, *op. cit.*, Acta 270 (30 de abril de 1985), Acta 283 (2 de julio de 1990), Acta 298 (2 de diciembre de 1997), Acta 320 (5 de octubre de 2015), Acta 328 (19 de julio de 2022) y Acta 333 (15 de diciembre de 2025), en: <https://bit.ly/min_270>, <https://bit.ly/min_283>, <https://bit.ly/min_298>, <https://bit.ly/min_320>, <https://bit.ly/min_328> y <https://bit.ly/min_333>; CILA/IBWC (s.f.), *op. cit.*, “Minutes between the...”, en: <<https://bit.ly/4aDZrGG>>; CILA/IBWC (s.f.), *op. cit.*, “Minute 320”, en: <<https://bit.ly/4rQVJZ>>; Gobierno de México (2022), *op. cit.*, en: <<https://bit.ly/4cuQKjg>>.

⁸⁴ CILA/IBWC (2021), *op. cit.*, *Formulación del Programa ...*, informe final, en: <<https://bit.ly/46ETWF8>>; CILA/IBWC (2021), *op. cit.*, *Formulación del Programa ...*, informe especial, en: <<https://bit.ly/401euE8>>; CILA/IBWC (2017), *op. cit.*, en: <<https://bit.ly/3MfAtUQ>>.

⁸⁵ ASF (2024), *op. cit.*, en: <<https://bit.ly/4qJ8TNU>>.

D. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC

93. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:
- a. la petición alega daño a la persona que la presenta;*
94. El Secretariado ha señalado que, al considerar la cuestión del daño, debe determinarse si el daño alegado se debe a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño guarda relación con la protección del medio ambiente.⁸⁶ Las determinaciones emitidas por el Secretariado conforme al artículo 24.27 del T-MEC que han concluido con la elaboración de un expediente de hechos confirman que la consideración del daño está vinculada a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental.⁸⁷
95. La petición sostiene que la contaminación por aguas residuales en Tijuana “ha creado una crisis grave y persistente de salud pública que afecta a muchos miles de residentes”;⁸⁸ que las aguas afectadas contienen “concentraciones extremadamente altas de bacterias, virus, hepatitis y sustancias químicas”;⁸⁹ que la aerosolización de aguas residuales y los preocupantes incrementos en los niveles de sulfuro de hidrógeno están bien documentados; y que las playas en San Diego, Tijuana y Rosarito se han visto gravemente afectadas debido a derrames de aguas residuales.⁹⁰
96. La Peticionaria sostiene que la Reserva Nacional de Investigación Estuarina del Río Tijuana se ha visto afectada por el “flujo continuo de aguas residuales”⁹¹ que las aguas residuales sin tratar provocan disminución de oxígeno y enriquecimiento de nutrientes, lo que hace que las aguas no sean aptas para la vida acuática, la recreación y la recolección de mariscos⁹² que la contaminación se extiende a las aguas costeras del Océano Pacífico con descargas de aguas residuales sin tratar; y que se ha documentado la muerte de delfines nariz de botella

⁸⁶ SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (21 de noviembre de 2019), §28, en: <<https://bit.ly/3PchkEa>> [disponible únicamente en inglés]; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (6 de septiembre de 2012), §36, en: <<https://bit.ly/4sAS0pV>>; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el Golfo de California*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (12 de noviembre de 2013), §62, en: <<https://bit.ly/4b4ETY8>>; Cfr. Directrices, párrafo 7.4, en: <<https://bit.ly/4spyEEc>>.

⁸⁷ El Secretariado consideró la admisibilidad de las aseveraciones relativas al daño a la tortuga caguama a la luz de las actividades de embarcaciones pesqueras y la aplicación de la legislación en cuestión, SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §57, en: <<https://bit.ly/4bzqUJX>>; así como el peligro derivado de artes de pesca para la ballena franca del Atlántico Norte, SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de noviembre de 2021), §81, en: <<https://bit.ly/4ryXQaA>>; y el peligro de extinción de la vaquita marina debido a actividades de pesca ilegal, SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), §41, en: <<https://bit.ly/4su9X9q>>.

⁸⁸ Petición, p. 5, en: <<https://bit.ly/4adUUJt>>.

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 6.

⁹¹ *Idem*.

⁹² *Idem*.

por septicemia causada por una bacteria transmitida a través del contacto con heces u orina en agua, alimentos o suelo contaminados.⁹³

97. La Peticionaria afirma que México no está aplicando diversas disposiciones de la Constitución, leyes federales y obligaciones internacionales, y explica que las autoridades federales en México son responsables de la aplicación de la ley, incluidas la Semarnat, la Conagua y la Profepa, con distintos niveles de competencia para hacer cumplir la ley ambiental en cuestión. La petición establece que existe un “patrón probatorio” que demuestra el conocimiento del gobierno respecto de las “deficiencias del sistema de aguas residuales de Tijuana y de sus impactos ambientales, tal como se refleja en comunicaciones oficiales, evaluaciones técnicas, acuerdos de coordinación binacional y sucesivos planes y programas.”⁹⁴
98. El Secretariado considera que la petición cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(a) del T-MEC.
- b. la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo estudio ulterior contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo;*
99. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del Capítulo 24 del Tratado son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”
100. El Secretariado considera que la petición SEM-26-002 (Manejo de aguas residuales en Tijuana) plantea cuestiones relativas a la aplicación efectiva de la ley ambiental en cuestión directamente vinculadas con impactos a la salud pública y al medio ambiente derivados de la presunta gestión inadecuada de las aguas residuales en Tijuana, México. La petición plantea asuntos relacionados con contaminación del agua a gran escala y deficiencias en el tratamiento de aguas residuales, señala la falta de capacidad a gran escala para tratar aguas residuales y alega inacción institucional. El estudio ulterior de estas cuestiones contribuye a la consecución de las metas del Capítulo 24 del T-MEC al promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales.
101. El Secretariado concluye que la petición satisface el artículo 24.27(3)(b) del T-MEC.
- c. si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte;*
102. El Secretariado ha señalado que la búsqueda de recursos al alcance de los particulares puede interpretarse de manera amplia y que este criterio puede satisfacerse mediante la presentación de una denuncia o haciendo referencia a una denuncia presentada por otra persona, organización o entidad.⁹⁵ El Secretariado ha determinado en decisiones anteriores

⁹³ *Ibid.*, p. 7.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 9.

⁹⁵ SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (27 de abril de 2021), §§30-31, en: <<https://bit.ly/4bv5dvj>>. (determinando que la presentación de una queja ante la

que este criterio se evalúa conforme a un estándar de razonabilidad, teniendo en cuenta que en algunos casos existen obstáculos para recurrir a dichos mecanismos.⁹⁶

103. Este criterio se evalúa conforme a un estándar de razonabilidad, teniendo en cuenta que en algunos casos existen obstáculos para recurrir a dichos mecanismos.⁹⁷ En este sentido, el Secretariado considera que en ocasiones puede resultar imposible iniciar procedimientos judiciales o administrativos en relación con una multiplicidad de infractores,⁹⁸ o lo que el litigio puede no constituir una estrategia conveniente para abordar determinadas presuntas infracciones;⁹⁹ que puede resultar difícil solicitar recursos específicos disponibles para particulares respecto de una presunta falta generalizada de aplicación efectiva de la legislación ambiental;¹⁰⁰ que cuando la presunta falta de aplicación efectiva es de carácter generalizado, la carga para la Peticionaria de buscar recursos respecto de todas las infracciones constituye un elemento importante para determinar que se han adoptado “medidas razonables”,¹⁰¹ y que puede existir una explicación jurídica al respecto.¹⁰²
104. En la petición, la Peticionaria sostiene que sus preocupaciones han sido comunicadas reiteradamente entre miembros de la CILA/IBWC y que el Acta 328 representa el

Canadian Transportation Agency cumplió con el criterio del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC) [disponible únicamente en inglés].

⁹⁶ SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), §§ 27-28, en: <<https://bit.ly/46RpPKY>> (“En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares.”) Se omiten notas al pie; SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), §§74-77, en: <<https://bit.ly/4ljcelw>> (determinando que la petición cumple con el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC dado que el Peticionario proporcionó una explicación razonable de la imposibilidad de ejercer recursos conforme al derecho mexicano); SEM-23-007 (*Contaminación por embarcaciones en el Pacífico canadiense*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de diciembre de 2023), §49, en: <<https://bit.ly/4trhNSP>> (determinando que una carta enviada al ministerio no fue suficiente para satisfacer el criterio relativo al ejercicio de recursos privados).

⁹⁷ Véase SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), §§27-28, en: <<https://bit.ly/46RpPKY>>. (“En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares.”) Se omiten notas al pie.

⁹⁸ SEM-97-003 (*Granjas porcinas de Quebec*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (29 de octubre de 1999), p. 9, en: <<https://bit.ly/ADVSEM-97-003>>.

⁹⁹ SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), p. 10, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_98-003> [disponible únicamente en inglés].

¹⁰⁰ SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (11 de mayo de 2001), p. 16, en: <<https://bit.ly/4s6Km6S>>.

¹⁰¹ SEM-09-005 (*Pesquería del río Skeena*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (18 de mayo de 2010), §44, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_09-005> [disponible únicamente en inglés].

¹⁰² *Idem*.

reconocimiento binacional formal de la infraestructura inadecuada de aguas residuales en Tijuana, pero que la mayoría de los proyectos son inadecuados y/o insuficientes.

105. En la petición no se menciona la presentación de denuncias u otros recursos respecto de estos asuntos por parte de la Peticionaria o de terceros en algún foro judicial o administrativo, salvo solicitudes de información a través de mecanismos de transparencia, los cuales, a juicio del Secretariado, no constituyen un recurso al alcance de los particulares para abordar los asuntos planteados en la petición. Tampoco se expone por qué sería imposible buscar tales recursos en esta situación. La carta referida por sí sola no es suficiente para satisfacer este criterio. La Peticionaria debe señalar una denuncia o acción legal en la que se planteen estos asuntos o explicar por qué es imposible interponer dicha denuncia o acción.
106. El Secretariado considera que la petición no cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC.

d. si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

107. Por lo que respecta al artículo 24.27(3)(d) del T-MEC, el Secretariado considera que la petición *no* se basa en noticias de los medios de comunicación. Si bien la petición hace referencia a notas periodísticas, ello refleja la atención pública a diversas cuestiones de interés para la comunidad local. La petición se sustenta en documentos e información recopilados por la Peticionaria, en su mayoría provenientes de estudios científicos, fuentes oficiales, documentación técnica y solicitudes de información relativas a la situación ambiental en cuestión.
108. En consecuencia, el Secretariado concluye que la petición cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(d) del T-MEC.

IV. DETERMINACIÓN

109. Por las razones expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*) no satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) y (3) del T-MEC, y que se requiere información adicional para continuar con el proceso y solicitar una respuesta al gobierno de México conforme al artículo 24.27(3).
110. Si la Peticionaria desea continuar con la petición, deberá presentar información sobre la búsqueda de recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación mexicana o las razones por las cuales no le ha sido posible hacerlo o por qué es imposible hacerlo. La Peticionaria también podrá aclarar cualquier inconsistencia relativa a la legislación ambiental en cuestión citada en la petición.
111. La Peticionaria cuenta con 60 días naturales a partir de la fecha de esta determinación (es decir, hasta el **27 de abril de 2026**) para presentar una petición revisada que contenga la información solicitada. No es necesario volver a presentar los documentos ya proporcionados con la petición original. El Secretariado procederá entonces a reconsiderar si la petición SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*) cumple con los requisitos de elegibilidad.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de Asuntos Jurídicos y titular de la Unidad SEM

(firma en el original)

Por: Esteban Salcedo
Oficial Jurídico, Asuntos Jurídicos y Unidad SEM

c.c.p.: Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionaria